

SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DEL 2006, No. 9

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de julio del 2003.

Materia: Civil.

Recurrentes: José Ramón Reyes Chardon y María del Socorro Chardon Vda. Reyes.

Abogados: Dres. Rafael Wilamo Ortíz y Antonio Jiménez Grullón.

Recurrida: Gisele María Elisa Reyes Fernández.

Abogado: Lic. Luis Antonio Moquete Pelletier.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 31 de mayo de 2006.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ramón Reyes Chardon y María del Socorro Chardon Vda. Reyes, dominicanos, mayores de edad, casado y soltera, portador el primero de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0955135-8 y la segunda del pasaporte americano núm. 710113250, domiciliados y residentes en la calle Prolongación García Godoy núm. 1 del sector de Arroyo Hondo de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 70-2003 del 21 de julio del 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de octubre del 2003, suscrito por los Dres. Rafael Wilamo Ortíz y Antonio Jiménez Grullón, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de diciembre del 2003, suscrito por el Lic. Luis Antonio Moquete Pelletier, abogado de la parte recurrida Gisele María Elisa Reyes Fernández;

Visto el auto dictado el 24 de abril de 2006, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo en su indicada calidad, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 21 de julio del 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto del Presidente, en funciones de presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto del Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suarez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, así como los artículos 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere

consta: a) que con motivo de una demanda civil en partición sucesoral, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 9 de octubre de 1997, la sentencia contentiva del dispositivo siguiente:

APrimero: Se declara inadmisibile la demanda en partición promovida por la señora Giselle María Elisa Reyes Fernández, por falta de calidad; **Segundo:** Condena a la parte demandante al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los abogados de la parte demandante Lic. Luis A. Moquete P.@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó el 16 de junio de 1999 la sentencia núm. 221, cuyo dispositivo es el siguiente: **APrimero:** Declarar bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por Giselle M. Elisa Reyes Fernández, contra la sentencia núm. 4765 de fecha 9 de octubre de 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Confirmar, con modificaciones la sentencia núm. 4765 de fecha 9 de octubre de 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional; **Tercero:** Acoger las conclusiones presentadas por la parte recurrida, y en consecuencia modificar el ordinal segundo de la sentencia impugnada para que en lo adelante se lea de la siguiente forma: **A**Se condena a la parte demandante al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del abogado de la parte demandada Dr. Gustavo Adolfo Martínez@; c) que recurrida en casación dicha sentencia, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia dictó el 8 de mayo del 2002 una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Casa la sentencia dictada el 16 de junio de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales@; d) que con motivo de dicho envío, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictó la sentencia incidental núm. 125-02 del 16 de diciembre del 2002 que dispone en su parte dispositiva: **APrimero:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la señora Gisele María Elisa Reyes Fernández, contra la sentencia número 4765 dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha nueve (9) de octubre de 1997, por haber sido incoado de acuerdo a la ley y ser justo en derecho; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la sentencia apelada por improcedente e infundada; **Tercero:** Rechaza el fin de inadmisibilidad propuesto por el señor José Reyes Chardón por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Confirma la calidad de Gisele María Elisa Reyes Fernández en la demanda en partición de que se trata; **Quinto:** Condena al Ing. José Ramón Reyes Chardón al pago de las costas, y se ordena su distracción en provecho del Lic. Luis Antonio Moquete Pelletier, abogado que afirmó haberlas estado avanzando en su mayor parte; **Sexto:** La Corte, por el defecto devolutivo del recurso de apelación, fija la audiencia del día miércoles que contaremos a cinco (5) de febrero del 2003, a las 9:00 a.m., a los fines de conocer el fondo de la demanda en partición interpuesta por la señora Gisele María Elisa Reyes Fernández contra José Reyes Chardon y los herederos del finado Ramón Reyes Valdez, para ser decidida de acuerdo a derecho@; e) que el 21 de julio del 2003, este mismo tribunal procedió a fallar el fondo del asunto mediante la sentencia núm. 70-2003 ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **APrimero:** Ordena, a persecución de la señora Gisele María Reyes Fernández, la partición y liquidación de los

bienes relictos por el finado Ramón Reyes Valdez; **Segundo:** Designa al juez de la Cámara de lo Civil y Comercial, Quinta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, juez comisario para que presida las operaciones de partición; **Tercero:** Designa al Dr. Nelson Grullón Cabral, notario público del Distrito Nacional, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0204933-5, con domicilio profesional en la calle 37, núm. 38, Urbanización Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional, por ante el cual tendrá lugar las operaciones de cuenta, liquidación y partición de la sucesión del señor Ramón Reyes Valdez, así como el establecimiento de la masa activa y pasiva, la formación y sorteo de lotes, en las formas prescritas por la ley; **Cuarto:** Designa al señor José Alberto Ruiz Fermín, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0446899-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, como perito, para que previamente a las operaciones señaladas arriba, examine los inmuebles y muebles que integran la sucesión, quien después de prestar el juramento de ley en presencia de todas las partes o éstas debidamente llamadas, haga la designación sumaria de los inmuebles y muebles o informe si los mismos son o no, de cómoda división en naturaleza, frente a los derechos de las partes; y en caso afirmativo, determine estas partes; y en caso negativo, fije los lotes más ventajosos, así como el valor de cada uno de los lotes destinados a venderse en pública subasta, en audiencia de pregones, del tribunal designado, y adjudicados al mayor postor y último subastador, conforme al pliego de condiciones que será depositado en Secretaría por el abogado del requeriente y después del cumplimiento de todas las formalidades legales; **Quinto:** Declara como buena y válida la demanda en intervención forzosa contra la señora María del Socorro Chardon Viuda Reyes; **Sexto:** Declara común y oponible a María del Socorro Chardon Vda. Reyes, esta sentencia, y se ordena, en consecuencia, la partición de los bienes procreados en la comunidad legal de bienes y los bienes relictos del señor Ramón Reyes Valdez; **Séptimo:** Pone las costas a cargo de la masa a partir, y las declara privilegiadas en relación a cualquier otro gasto@;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los medios de casación siguientes: **APrimer Medio:** Violación de la ley; **Segundo Medio:** Exceso de poder@;

Considerando, que en el desarrollo de los medios del recurso, los cuales se examinan reunidos por convenir a la solución del asunto, los recurrentes alegan en síntesis que la sentencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal confunde lo consignado en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia cuando ésta dice que las sentencias de los tribunales extranjeros sobre el estado y la capacidad de las personas no necesitan de exequátur para su aplicación en la República Dominicana, dando con esto por establecido que la impugnación por prescripción hecha por los recurrentes, ya fue decidida en forma definitiva por el tribunal de Puerto Rico apoderado; que la decisión del tribunal de Puerto Rico es abusiva puesto que la recurrida había sido reconocida como hija legítima de otro matrimonio y heredó a su padre real, intentando heredar otra vez; que la recurrida se aprovechó de la enfermedad del de cujus para obtener en su defecto la decisión de referencia; que el hecho de que allá le fuera reconocido el status, no significa que esto deba aplicarse necesariamente en República Dominicana ya que entra en contradicción con textos legales nacionales; que el rechazo de la acción en inadmisibilidad que le fue planteada a la Corte a-qua, en base a que se imponía el imperio de la ley de Puerto Rico, entra en contradicción con el artículo 3 de la Constitución de la República que dispone que la República Dominicana reconoce y aplica las normas de Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos los hayan adoptado; que cuando la Corte a-qua interpreta en la sentencia el artículo 3, párrafo 3 del Código Civil, señalando que por imperio del mismo Alos extranjeros están sometidos a su ley nacional@, dicho

planteamiento establecido por vía de disposición general, contraría lo dispuesto en el artículo 5 del mismo Código que prohíbe a los jueces fallar por vía de disposición general y reglamentaria; que el artículo 6 de la Ley 985 sobre Filiación de hijos naturales dispone que la filiación paterna puede ser establecida en justicia a instancia de la madre o del hijo, debiendo intentarse la acción contra el padre o sus herederos dentro de los 5 años del nacimiento, tiempo que ya había pasado y la acción estaba prescrita; que la excepción de inadmisibilidad de la demanda en partición debió ser reconocida por la Corte a-qua en vista de que la recurrida obtuvo un derecho en Puerto Rico que ya estaba prescrito en República Dominicana de acuerdo a nuestras leyes nacionales, e intentar el reconocimiento violenta nuestro Aorden institucional@; que al apreciar en el primer considerando de la página 11 que lo que debe entenderse de lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 3 del Código Civil es que Alos extranjeros están sometidos a su ley nacional@, la Corte a-qua ha incurrido en el vicio de fallar por vía de disposición general las causas sometidas a su consideración; que es evidente que la Corte incurrió en el vicio de exceso de poder al establecer en la sentencia que dicho texto se aplica también en el extranjero, dejando Aestablecida la competencia absoluta de los reconocimientos que se puedan hacer en otros Estados distintos al dominicano y aceptar que la ley aplicable en dichos países tiene efecto en el nuestro aun pasando por alto las disposiciones de nuestro derecho interno@ y sin existir convenio alguno internacional entre nuestro país y Puerto Rico; que en el caso, el exceso de poder se evidencia desde que se da por sentado la preeminencia de una legislación extranjera;

Considerando, que del examen de los medios propuestos por los recurrentes en su recurso de casación, se hace evidente, que en todo el desarrollo de los mismos sus alegatos versan sobre el fin de inadmisión fundado en la prescripción de la acción en reconocimiento de paternidad incoada por la recurrida, acción que había sido decidida por un tribunal de Puerto Rico y sobre la que, en una decisión incidental anterior, la núm. 125-2002 del 16 de diciembre del 2002 del mismo tribunal que dictó la sentencia impugnada y con motivo del envío que hiciera la Suprema Corte de Justicia, éste revocó la sentencia núm. 4756 de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que había declarado inadmisibile por falta de calidad la demanda en partición radicada por la actual recurrida contra el recurrente, y por el contrario rechazó el fin de inadmisión del recurrente, confirmó la calidad de la recurrida para ejercer la acción en partición y fijó el conocimiento del fondo de la demanda en partición para una próxima audiencia;

Considerando, que en la audiencia celebrada por la Corte a-qua a estos fines, los recurrentes volvieron a plantear tal y como se verifica en la sentencia impugnada un medio de inadmisión basado en que Alas leyes de la República Dominicana establecen un plazo de prescripción hasta los 18 años de edad conforme las disposiciones del párrafo II del artículo 6 del Código del Menor@;

Considerando, que sobre el particular, la Corte a-qua en la sentencia impugnada hace constar que esta prescripción no tiene lugar en la especie porque la acción en impugnación de paternidad y declaración de filiación fue decidida por el tribunal de Puerto Rico apoderado de la misma, el cual declaró con lugar la demanda y resolvió que la recurrida era hija de Ramón Reyes Valdez, con todos los derechos correspondientes, ordenando al Secretario de Salud de ese país que en el Registro Demográfico de San Juan se enmendara el certificado de nacimiento de ésta para que en el mismo apareciera como hija de éste; que, sigue diciéndose en la sentencia impugnada, el tribunal de Puerto Rico es el competente para decidir dicha acción en razón de que la recurrida nació allá y fue inscrita en el Registro Demográfico de

Puerto Rico; que se ha reconocido por jurisprudencia, el valor bilateral del artículo 3, párrafo 3 del Código Civil que dispone que **Alas** leyes que se refieren al estado y capacidad de las personas, obligan a todos los dominicanos, aunque residan en un país extranjero@, entendiéndose por éste que los extranjeros están sometidos a su ley nacional;

Considerando, que efectivamente tal y como interpretó la Corte a-qua, es de principio, que las leyes sobre el estado y la capacidad están ligadas a la persona, que ellas le rigen no sólo en el país de origen, sino que además le siguen fuera de él, que por tanto la capacidad y el estado de un extranjero, está gobernado por su ley personal; que en la especie, el reconocimiento de paternidad de la recurrida, se rige en consecuencia por su ley personal que es la del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, aun cuando en la ley nacional se establezcan condiciones de plazo diferentes a las del país extranjero, para ejercerla; que en esas circunstancias, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por José Ramón Reyes Chardon y María del Socorro Chardon Vda. Reyes contra la sentencia núm. 70-2003 dictada el 21 de julio del 2003, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del abogado Licdo. Luis Antonio Moquete Pelletier, quien asegura haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en la audiencia del 31 de mayo de 2006.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do